

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Orden de 17 de abril de 2017, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 22 que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de legalidad.

El Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba ha presentado la modificación de sus Estatutos aprobada por la Junta General extraordinaria de colegiados de 21 de diciembre de 2016, habiendo obtenido informe favorable en el Pleno del Consejo Andaluz de la profesión, reunido el 3 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, y con las atribuciones conferidas por el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior,

DISPONGO

Primero. Se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba sancionados por la Junta General extraordinaria de colegiados de 21 de diciembre de 2016, que se inserta como anexo, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de abril de 2017

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

00112390

A N E X O**ESTATUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
DE CÓRDOBA****TÍTULO PRIMERO****DEL COLEGIO Y SU ORGANIZACIÓN****CAPÍTULO I**

De la naturaleza, régimen jurídico, circunscripción territorial, sede colegial

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones, siendo su funcionamiento y estructura interna de carácter democrático, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley de Colegios Profesionales.

Se regirá por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla; por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en cuanto a su normativa básica, así como por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, por el Estatuto General de los Procuradores de España, por el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, por el presente Estatuto y, en su caso, por los reglamentos de régimen interior.

Está integrado por quienes reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, lo soliciten y sean admitidos a formar parte del mismo.

Artículo 2. Órganos de Gobierno.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba será regido por el Decano, por la Junta de Gobierno y por la Junta General, sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes.

Artículo 3. Ámbito territorial, sede colegial y delegaciones.

El Colegio tiene carácter provincial, con sede en Córdoba capital, en la Calle González López, núm. 6, sin perjuicio del cambio de domicilio que pudiera establecerse en un futuro, y lo integran las demarcaciones territoriales de Aguilar de la Frontera, Baena, Cabra, Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba y Puente Genil.

Para mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de las funciones colegiales, el Colegio podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales en que resulte conveniente. Dicho acuerdo deberá ser aprobado en Junta General. Las delegaciones tendrán, en el ámbito de su demarcación, las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno, en cumplimiento de la legalidad vigente y conforme a lo establecido en los reglamentos internos aprobados por la misma. La Junta de Gobierno podrá disolver una Delegación territorial cuando la misma no cumpla los fines y funciones encomendados en reglamento interno, previo expediente con audiencia de todos los colegiados adscritos a esa Delegación, debiendo ser aprobado en Junta General.

Artículo 4. Tratamiento y previsiones honoríficas y protocolarias.

El Colegio tendrá tratamiento de Ilustre y sus Decanos de Ilustrísimos Señores. Tanto dicho tratamiento como la denominación honorífica de Decano se ostentarán con carácter vitalicio.

Artículo 5. Escudo Colegial.

El Escudo del Colegio es el que tradicionalmente viene siendo utilizado por la Corporación. Su descripción heráldica es la siguiente:

«Escudo circular. En campo de azul, la antigua Ciudad de Córdoba, representada en sello de privilegio en cera; con la puente que dicen "Mayor", murallas almenadas, Mezquita Alminar y noria que llaman "La Albolafia", está en flanco diestro, todo ello de oro, sin mampostar los edificios, aclarados de sable y cubiertos de gules. El alminar de las palmeras de su patio, en su color. En punta, lamiendo, el río Guadalquivir, de plata y azul. Bordura de gules, con la leyenda "ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES. CÓRDOBA.". Flanqueado el todo de dos ramas de sinople, la diestra de palmera y la siniestra de laurel, frutada de gules, que cruzan sus tallos en punta.»

Artículo 6. Patrocinio del Colegio.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba es aconfesional.

No obstante, respetando la tradición histórica, se acoge a la protección de la Santísima Virgen de los Dolores, Patrona de esta Corporación.

CAPÍTULO II**Fines y funciones****Artículo 7. Fines del Colegio de Procuradores.**

Son fines esenciales del Colegio de Procuradores:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio, velando por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- b) Representar los intereses generales de la profesión ante cualquier Administración Pública, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.
- c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Colaborar activamente con el funcionamiento de la Administración de Justicia.
- e) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, mediante control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- f) La protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. A los efectos de cubrir estos fines el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.
- g) Colaborar, activamente, en la obtención y acreditación de la capacitación profesional de los procuradores.

Artículo 8. Funciones del Colegio de Procuradores.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba ejercerá, además de las funciones establecidas en la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía, las competencias administrativas que le atribuya la legislación vigente y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad de la Profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.
- b) Obtener la adecuada defensa de los intereses y derechos de la profesión.
- c) Informar de los proyectos e iniciativas legislativas que afecten a la Procura, colaborando con la Administración de Justicia.

d) Prestar colaboración en materias propias de la Profesión con los Órganos Consultivo de la Administración, de la Comunidad Autónoma andaluza, así como en los de las organizaciones nacionales e internacionales cuando sea requerido para ello.

e) Organizar actividades de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, lúdico, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.

f) Ejercer la potestad disciplinaria, haciendo cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General, en materia que sea de su competencia.

g) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, en los términos establecidos por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

h) Organizar y gestionar el Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, con un riguroso orden en el reparto de los procesos de los distintos órdenes jurisdiccionales, de los litigantes que soliciten tanto la Asistencia Jurídica Gratuita como la designación de un procurador de oficio.

i) Intervenir como mediadores en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o entre estos y sus clientes.

j) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.

k) Emitir informes o dictámenes cuando sea requerido para ello por las administraciones públicas y evacuar las consultas que planteen los colegiados sobre honorarios profesionales.

l) La recepción de notificaciones y escritos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como dictar sus normas de funcionamientos, dentro del marco legal.

m) Constituirse como entidad especializada para la celebración de Subastas, de Depósitos de bienes muebles, y el Servicio de Valoración de Bienes, a cuyo efecto se dictará el Reglamento que lo desarrolle, Servicio de Actos de Comunicación y cuantos otros fueran necesarios en el ejercicio de la labor profesional de los Procuradores.

n) Aprobar sus propios presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.

ñ) Todas aquellas funciones que se refieran a los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, de acuerdo con las disposiciones legales.

o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

p) Impulsar y desarrollar la Mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

q) Realizar respecto al patrimonio del Colegio toda clase de actos de disposición y gravamen, en beneficio de la Corporación.

r) Llevar a cabo, en su caso, la modificación del presente Estatuto.

s) Organizar cursos de formación continua y permanente de todos los colegiados.

t) Organizar los actos que se celebren con motivo de la festividad de la Patrona del Colegio, La Santísima Virgen de los Dolores.

u) Y cuantas otras funciones le sean atribuidas conforme lo establecido en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

v) El registro de sus colegiados en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, situación de habilitación profesional, domicilio profesional, dirección electrónica, número de teléfono y cualquier otro medio tecnológico de comunicación para su localización, manteniendo su actualización. El

Colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.

w) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio. El Colegio comunicará las inscripciones practicadas en su registro de sociedades, tanto al Consejo General de Procuradores, a efectos de su constancia en el Registro Central de Sociedades Profesionales, como al Consejo de Colegios de Procuradores de Andalucía.

Artículo 9. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales pueden realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constaran, al menos, los siguientes datos: Nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

Artículo 10. Servicios de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores o usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de su servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos

colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La resolución de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO COLEGIAL

CAPÍTULO I

De los recursos económicos del Colegio

Artículo 11. Ejercicio económico y examen de cuentas.

El ejercicio económico del colegio coincidirá con el año natural, debiendo ajustarse al presupuesto anual.

Las cuentas del Colegio podrán ser examinadas en la Secretaría de la Sede del Colegio por los colegiados durante los diez días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 12. Presupuestos.

La Junta de gobierno confeccionará los presupuestos atendiendo a la previsión de gastos e ingresos del ejercicio siguiente, siendo elevados a la Junta General para su posterior aprobación.

Será competencia de la Junta de Gobierno el que se cumplan las previsiones presupuestarias.

Los presupuestos extraordinarios serán confeccionados por la Junta de Gobierno para atender necesidades o inversiones especiales y para el período de vigencia que se determine, requiriendo su posterior aprobación por la Junta General Extraordinaria que al efecto se convoque.

Los presupuestos podrán ser examinados por los colegiados durante los diez días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellos, en la Secretaría de la Sede del Colegio.

En caso de que la Junta General no aprobase el presupuesto presentado por la Junta de Gobierno, será prorrogado el del ejercicio aprobado el año anterior.

Artículo 13. Los ingresos del Colegios.

1. Los ingresos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

2. Son ingresos ordinarios:

a) Las cuotas de colegiación que a su incorporación deban satisfacer los colegiados, cuya cuantía será fijada por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y que en ningún caso podrán superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

b) Las cuotas colegiales, fijas y de servicios, que hayan de abonarse por los Procuradores. Las fijas será abonadas por los colegiados y la de servicios por todos los procuradores usuarios y será proporcionada al servicio recibido.

c) Aquellas cantidades que se fije para la tramitación de expediente de Oficial Habilitado.

d) Los rendimientos de bienes y derechos del patrimonio colegial.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la expedición de certificaciones, emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquiera de las materias sometidas a su competencia.

f) El importe de los rendimientos que devenguen las cuentas corrientes, libretas de ahorro, certificados de depósitos, títulos valores y cualquier otro activo financiero del que sea titular el Colegio.

g) Las cantidades recibidas de la Consejería que tenga atribuidas en cada momento las funciones de régimen jurídico de Colegios Profesionales por los Gastos de Infraestructura del Turno de Oficio y de Asistencia Jurídica Gratuita.

h) Cualquier otro concepto que, por su naturaleza, pueda considerarse ordinario.

3. Son ingresos extraordinarios:

a) Las subvenciones y donativos procedentes de las Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas y de particulares.

b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.

c) La cantidad que se acuerde en Junta General para cubrir el déficit de cualquier ejercicio o gasto extraordinario.

d) Las multas que se impongan a los colegiados en virtud de correcciones disciplinarias.

e) Los ingresos que se puedan obtener por la organización de subastas o depósito de bienes muebles o de valoración de bienes, y por la organización de los servicios de mediación.

f) Cualquier cantidad que el Colegio perciba por servicios prestados.

g) Cualquier otro que no tuviera carácter ordinario.

Artículo 14. Los gastos del Colegio.

1. Son gastos del Colegio:

a) El importe del sueldo y demás emolumentos que perciban los empleados a su servicio.

b) Los de adquisición de bienes y servicios, los de mantenimiento necesario para atender a las necesidades de los colegiados e instalaciones colegiales, así como los de mantenimiento y actualización del material informático y sus aplicaciones y comunicaciones telemáticas.

c) Los que se causen por motivos de la celebración de fiestas patronales o de cualquier otro acto lúdico y/o de interés colegial.

d) El importe de las cantidades que hayan de satisfacerse al Consejo General y Consejo Autonómico.

e) Todos aquellos gastos que se produzcan por el abono a los colegiados de los beneficios que se establezcan en el presente Estatuto, así como cualquier otro gasto que sea de interés general para el Colegio.

f) Los gastos y dietas que se originen por el ejercicio de la representación Colegial.

g) Cualquier gasto extraordinario, no previsto, que se acuerde por la Junta de Gobierno, en atención a situaciones extraordinarias y justificadas, dando cuenta en la siguiente Junta General que se celebre.

2. La Junta de Gobierno está facultada para determinar anualmente la previsión de gastos y su destino, sin perjuicio de su aprobación en la Junta General anual del ejercicio económico a que se refieren.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio del Colegio

Artículo 15. El Patrimonio del Colegio.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. Estará constituido por:
- a) El inmueble donde se encuentra la sede colegial.
 - b) Las instalaciones, enseres y mobiliario propiedad del mismo.
 - c) El Escudo del Colegio.
 - d) Los saldos que en cada momento sea titular en cuentas corrientes, libretas de ahorro, títulos valores, depósitos en Entidades Bancarias o en Cajas de Ahorro.
 - e) Otros bienes y derechos de naturaleza patrimonial que pertenezcan o puedan ser adquiridos por el Colegio.

CAPÍTULO IV

De la Memoria Anual

Artículo 16. Memoria Anual.

1. El colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello elaborará una Memoria Anual que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Informe anual de gestión económica.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y tipo de servicio prestado.
- c) Información estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores tanto en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción cometida y la sanción impuesta, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores y/o usuarios o sus organizaciones representativas con indicación de la estimación o desestimación de la misma, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del código deontológico, si los hubiere.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

TÍTULO TERCERO

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión

Artículo 17. Condiciones Generales para ingresar en el Colegio de Procuradores de Córdoba.

Son condiciones generales:

1. Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.
2. Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
3. Estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, o de los Títulos extranjeros homologados, así como los títulos obtenidos en los Estados Miembros de la Unión Europea que facultan para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España, de conformidad con la legislación vigente.
4. Haber obtenido el título de Procurador que será expedido por el Ministerio de Justicia.

Artículo 18. Requisitos para ejercer la profesión en el Colegio de Procuradores de Córdoba.

Para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales en Córdoba capital y en sus demarcaciones territoriales, es requisito indispensable la incorporación a cualquier Colegio de Procuradores de España.

Los procuradores pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial y tendrán derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. En relación con los servicios que se utilicen, la Junta de Gobierno determinará la cuota a satisfacer, que no podrá exceder en ningún caso los costes asociados a la tramitación y gasto del servicio que se preste.

La libertad e independencia de la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

Sólo a efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores o usuarios, se deberán arbitrar los oportunos mecanismos de comunicación entre los distintos Colegios.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Colegio

Artículo 19. Los miembros del Colegio.

Son miembros del Colegio de Procuradores de Córdoba, quienes reuniendo los requisitos establecidos, soliciten y obtengan su incorporación en este Ilre. Colegio.

Artículo 20. Requisitos para la incorporación en el Colegio de Procuradores de Córdoba.

Aquellos que, reuniendo los requisitos legalmente establecidos, pretendan incorporarse al Ilre. Colegio de Procuradores de Córdoba deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Decano-Presidente, acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado de nacimiento.
2. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes que acredite no estar incurso en causas penales que inhabiliten para el cargo de Procurador de los Tribunales.
3. Título de Licenciado o Grado en Derecho, u otro título universitario de Grado equivalente, o titulación equivalente de la Unión Europea homologado.
4. Título de Procurador de los Tribunales.
5. Declaración Jurada de no haber sido procesado ni condenado, conforme se dispone en el Estatuto General de los Procuradores.
6. Declaración Jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el Estatuto General de los Procuradores.
7. Acreditación de haber formalizado el alta en la Mutualidad de Previsión de Procuradores de España o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la legislación.
8. Resguardo de haber ingresado en la Tesorería del Colegio la cuota de ingreso. Esta cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, de conformidad con el apartado dos del art. 3 bis de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.
9. Declaración Jurada de no desempeñar cargo alguno en la Administración de Justicia.
10. Fotocopia del DNI o Pasaporte.

Artículo 21. Resolución del expediente de incorporación.

Recibida la solicitud junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre, procederá a su examen, comprobando que concurren los requisitos establecidos y aprobará, suspenderá o denegará la incorporación solicitada.

El acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se denegara la incorporación al Colegio, deberá ser motivada y notificada al interesado, quien podrá formular, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, en la forma y plazos regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo Común vigente.

La resolución del recurso agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

Los colegiados que se incorporen figurarán en la lista con el número que por orden de antigüedad de inscripción les corresponda, haciendo mención a su incorporación como ejercientes o no ejercientes. Acordada la incorporación como colegiados ejercientes, éstos deberán prestar juramento o promesa de acatar la Constitución Española, el resto del ordenamiento jurídico y los Estatutos profesionales, así como las normas deontológicas que lo regulen ante el Presidente de la Audiencia Provincial y en presencia del Decano-Presidente, en señal de toma de posesión, de lo que se expedirá certificación y se incorporará a su expediente personal. A tal efecto, anualmente, la Junta de Gobierno instará de la Sala de Gobierno de la Audiencia Provincial el señalamiento de día y hora para la prestación del mencionado juramento o promesa.

El Colegio comunicará inmediatamente, respecto de los colegiados ejercientes, las altas, bajas y jubilaciones que se produzcan en la Corporación a todos los Juzgados y Tribunales, así como al Consejo Andaluz y al Consejo General de Procuradores.

CAPÍTULO III

De la incapacidad, causas de suspensión, pérdida de la condición de colegiado, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 22. Circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión.

1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de Procurador:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los Procuradores.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial.

c) las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del colegio de Procuradores.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto.

Artículo 23. Causas de suspensión.

Serán causas de suspensión en el ejercicio de la profesión:

a) Las originadas por el cumplimiento de sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario, o resolución judicial firme, que la lleven aparejada.

b) Cualesquiera otras recogidas en el Estatuto General de los Procuradores de España, en el Estatuto de Los Colegios de Procuradores de Andalucía, en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y en la legislación vigente que sea aplicable.

Artículo 24. Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá por acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando concurren las causas siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular.
- b) Cese voluntario a petición del propio interesado.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias, fijas o de servicios, o las extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos abonando las cantidades adeudadas más sus intereses legales y los gastos ocasionados, y el importe de la sanción que proceda.
- d) Por sanción firme de expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- e) Por sentencia firme que conlleve la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la Profesión.

Artículo 25. Prohibiciones.

A los Procuradores se les prohíbe:

1. Ejercer la Procura estando incurso en causa de incompatibilidad.
2. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Procuradores.
3. Toda actuación en fraude de Ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

Artículo 26. Incompatibilidades.

1. La profesión de procurador es incompatible con:
 - a) El ejercicio de la función judicial, fiscal o de letrados de la Administración de Justicia, así como toda función auxiliar o subalterna en Órgano Jurisdiccional.
 - b) El ejercicio de la abogacía.
 - c) El ejercicio de cualquier otra profesión cuya incompatibilidad se determine por Ley.
 - d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en la Administración de Justicia.
 - e) Con cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores o Abogados.
2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de intermediación y asistencia a Juzgados y Tribunales en horas de audiencia.

Artículo 27. Comunicación de la incompatibilidad.

El Procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior está obligado a comunicarlo a la Junta de Gobierno y cesar inmediatamente en dicha situación.

Artículo 28. Requerimiento de cesación en la incompatibilidad.

1. En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 25 o que se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 26, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del Procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los Juzgados y Tribunales que correspondan.

2. La suspensión se alzarán por la Junta de Gobierno en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

CAPÍTULO IV**De las clases de Colegiados**

Artículo 29. Colegiados ejercientes y no ejercientes.

1. Los procuradores incorporados al Colegio de Procuradores de Córdoba tendrán la condición de ejercientes o de no ejercientes, y ambos tendrán asignado un número de colegiado.

2. La condición de ejerciente la ostentarán aquellos colegiados que estén en activo.

3. La condición de no ejerciente se adquirirá cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para la incorporación en el Colegio sin ejercicio activo de la profesión. También la ostentarán en aquellos casos en los que se produzca una incompatibilidad o incapacidad temporal mientras la causa que la determine subsista salvo renuncia expresa del colegiado afectado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de los presentes estatutos relativa a la subsistencia de dicha condición para aquellos que la mantuvieran en el momento de su aprobación.

Artículo 30. Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.

La Procura podrá ejercerse de forma individual, o mediante la asociación con Procuradores o con otros profesionales no incompatibles, según el régimen y requisitos que establecen la Ley de Sociedades Profesionales y las normas estatutarias.

Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias, y los mismos derechos, excepto los que sean propios de los colegiados como personas físicas.

CAPÍTULO V**De los Derechos y Deberes de los Colegiados****Sección Primera. De los Derechos**

Artículo 31. Derechos de los colegiados.

Los procuradores tienen derecho a:

1. La protección y amparo en su actuación profesional dentro del marco legal, ético y deontológico.

2. Solicitar de la Junta de Gobierno que se ponga en conocimiento de los Órganos del Poder Judicial o Administrativo la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.

3. Proponer a la Junta de Gobierno las reformas que estimen convenientes y redunden en beneficio del Colegio y de la Administración de Justicia.

4. Proponer a la Junta de Gobierno la reforma del presente Estatuto, siempre y cuando venga suscrita por el 50% de los colegiados.

5. Consultar a la Junta de Gobierno las dudas que se planteen para el desarrollo del ejercicio de la profesión.

6. Los honores y consideraciones reconocidos por la Ley a la Profesión, en particular al uso de la toga.

7. Participar con voz y voto en las Juntas Generales, formulando las peticiones y propuestas que entienda conveniente.

8. Acceder en condiciones de igualdad a los cargos colegiales de acuerdo con las normas legales y estatutarias.

9. Ser sustituido en cualquier actuación procesal por otro Procurador o por sus oficiales habilitados, en los términos dispuestos en la normativa legal.

10. Usar las instalaciones colegiales con acatamiento a las normas de utilización dictadas por la Junta de Gobierno.
 11. Utilizar el escudo colegial.
 12. Obtener distinción colegial al cumplir veinticinco o cincuenta años de ejercicio en la profesión, siempre que no conste nota desfavorable en su expediente personal.
 13. Recibir comunicaciones del Colegio mediante los medios establecidos al efecto, así como las publicaciones que en su caso se editen.
 14. Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
 15. Asistir a todos los actos organizados por el Colegio.
 16. Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante voto de censura, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Estatuto General.
 17. El desarrollo de su actividad con libertad e independencia con arreglo a la ley.
 18. Asociarse con otros procuradores para el ejercicio de su actividad profesional.
 19. Percibir los derechos que dispongan las disposiciones arancelarias.
- Sección Segunda. De los Deberes

Artículo 32. Deberes de los colegiados.

Son obligaciones generales de los Procuradores todas las que viene establecidas en el Estatuto General de los Procuradores de España, en el Estatuto del Consejo Andaluz de Procuradores de los Tribunales, en el presente Estatuto, en el artículo 27 de la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía y en la leyes generales.

Todos los colegiados tienen la obligación de ejercer bien y fielmente la representación procesal encomendada y cooperar con los Órganos de la Administración de Justicia, manteniendo la dignidad personal y profesional, actuando con profesionalidad, honradez, diligencia, lealtad y respeto con los Órganos Jurisdiccionales, con su mandante, con los Procuradores y con los Letrados. Con la parte adversa mantendrá en todo momento un trato considerado y correcto.

Concretamente está obligado a:

1. Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
2. Llevar un libro de conocimientos y otro de cuentas de los litigantes.
3. Rendir cuentas a los clientes de las cantidades percibidas y de los pagos realizados en beneficio de su mandante.
4. Satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo Andaluz, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, por la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales o por el RETA.
5. Denunciar ante el Colegio los actos que impliquen ejercicio ilegal de la profesión o que sean contrarios a los Estatutos o que afecten a la independencia, libertad o dignidad del Procurador en su actividad profesional.
6. Ejercer la profesión y mantener despacho profesional abierto.
7. Comunicar al Colegio el domicilio profesional, así como cualquier cambio que se produzca en el mismo.
8. Recibir diariamente los emplazamientos, citaciones y notificaciones remitidas por los Órganos Jurisdiccionales por cualquiera de las vías de comunicación establecidas legalmente para el colectivo de Procuradores.
9. Consignar el nombre y/o número de colegiado en aquellos escritos y notificaciones que firmen por encargo y sustitución de otro colegiado.
10. Guardar secreto sobre los hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes y los obtenidos en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno o como Procurador asociado.

11. Representar a los clientes amparados por el Beneficio de Justicia Gratuita del turno de oficio con el mismo celo y profesionalidad que en el resto de los asuntos, siempre que el colegiado se encuentre incluido en el censo de procuradores adscritos a dichos turnos.

12. No realizar gestiones de naturaleza desleal con el fin de adquirir la representación de clientes que ya tengan otro Procurador designado que lo represente.

13. Los Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

14. Cuidar de las instalaciones colegiales, evitando su deterioro.

15. Cuidar de mantener en buen estado las togas del Colegio.

16. Respetar a los miembros de la Junta de Gobierno, del Consejo Andaluz y del Consejo General.

17. Colaborar con el Decano y con la Junta de Gobierno en cuantas actuaciones le sean encomendadas.

18. Observar las incompatibilidades y prohibiciones profesionales, en particular con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos precisados por el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las causas de abstención legalmente establecidas.

19. Todos los colegiados tendrán la obligación de tener cubiertos, mediante un seguro, los riesgos de responsabilidad en que pudieran incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

20. Ningún procurador, bajo ningún pretexto, podrá prestar su firma a persona alguna que, por sí misma, gestione negocios judiciales, ni podrá autorizar actuaciones ni escritos en asuntos que no le estén confiados, salvo en los casos de sustitución previstos en el presente Estatuto.

La Junta de Gobierno podrá exigir a los colegiados que acrediten el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VI

De la enfermedad, fallecimiento, cese y sustituciones

Artículo 33. Enfermedad y fallecimiento.

En el caso de enfermedad repentina del Procurador, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto tenga conocimiento del hecho, lo designará de entre los colegiados, para que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, comunicando la designación del sustituto a los Tribunales correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado ejerciente, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano, la Junta de Gobierno designará una comisión que presidirá el Decano o persona en quien delegue para que ofrezca a la familia del fallecido sus servicios. Si la familia acepta el ofrecimiento, la comisión nombrada liquidará las cuentas pendientes con los fondos que le faciliten los familiares, practicando las gestiones convenientes para ello. La comisión cuidará de retirar, si los hubiere, los documentos obrantes en poder del fallecido, que hubieren de reintegrarse a los Juzgados y Tribunales, letrados o interesados.

Artículo 34. Cese en el ejercicio de la Profesión.

El procurador cesará en el ejercicio de la profesión:

1. A petición propia formulada ante la Junta de Gobierno del Colegio, haciendo constar que ha cumplido con anterioridad con las disposiciones contenidas en el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Por haber causado baja en el Colegio como consecuencia de sanción impuesta en expediente disciplinario.

3. Por haber sido condenado en causa criminal mientras no obtenga su rehabilitación.

El cese del Procurador en el ejercicio de la profesión se regirá por las leyes sustantivas, procesales y estatutarias.

Artículo 35. Sustituciones de Procuradores.

Los procuradores podrán ser sustitutos, en el ejercicio de la profesión, por otro procurador ejerciente, con la simple aceptación del sustituto, manifestándose en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate.

Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el poder del procurador sustituido, ni que éste acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores, se regirán por las normas del contrato de mandato contempladas en el Código Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36. Sustituciones por Oficial Habilitado.

Los procuradores podrán ser sustituidos en la asistencia, diligencias y actuaciones, por su Oficial Habilitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Orden Ministerial sobre Oficiales Habilitados y en las disposiciones contenidas en el Estatuto General y en el presente Estatuto.

Artículo 37. Colaboración entre profesionales con ocasión de la sustitución.

El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

CAPÍTULO VII

De las Asociaciones de los Procuradores

Artículo 38. Asociación de Procuradores.

Los procuradores podrán asociarse para el ejercicio de su profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Decano-Presidente. El hecho de la asociación se hará de conformidad con lo establecido en la legislación sobre publicidad.

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse a los efectos de publicidad y del ejercicio de competencias colegiadas en el registro especial del Colegio. En este Registro se inscribirá los miembros que la integran así como las altas y bajas que se produzcan.

Para el caso de que la asociación adquiera la forma de sociedad profesional, deberá cumplirse la legislación vigente.

La sociedad se inscribirá, igualmente, en el Registro de sociedades profesionales que se cree en el Colegio al efecto.

Artículo 39. Conflicto de intereses.

Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o pueda producirse conflicto de intereses entre sus representados.

Artículo 40. Arbitraje colegial.

Los procuradores asociados podrán someter a Arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre ellos como miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

TÍTULO CUARTO

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

Artículo 41. Servicio de representación gratuita.

El Colegio regulará y organizará el servicio de representación gratuita a fin de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita.

La adscripción al servicio será voluntaria y se establecerá un sistema de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos para la designación de los profesionales adscritos a los mismos. Dicho sistema será público para todos los colegiados y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 42. Criterios de organización del servicio de representación gratuita.

Las designaciones realizadas por el Colegio son de aceptación obligatoria para los colegiados adscritos al servicio. Sólo en casos excepcionales la Junta de Gobierno, previa audiencia y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro procurador.

El Colegio garantizará la prestación de la representación gratuita y adoptará las fórmulas necesarias para impedir que los servicios de asistencia jurídica gratuita queden desprovistos del número de colegiados necesarios para su funcionamiento.

Podrán ser adscritos al servicio de representación gratuita los colegiados que lleven un año de ejercicio y que cumplan los requisitos de la Ley de Justicia gratuita.

Artículo 43. Representación en el supuesto de asistencia jurídica gratuita.

Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas por las Administraciones Públicas.

La representación, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, irá unida a la defensa de oficio, de tal forma que no podrá beneficiarse de este tipo de representación quien haga uso de Abogado de libre designación, salvo lo previsto en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Si el derecho no fuera reconocido, el procurador interviniente tendrá derecho a percibir de sus representados los suplidos y derechos correspondientes a las actuaciones practicadas. En este supuesto, se podrán inscribir voluntariamente los Procuradores en una lista de asistencia del turno de oficio de libre designación.

Artículo 44. Del turno de oficio.

El Colegio designará procurador por turno de oficio cuando, siendo o no preceptiva su intervención, el Órgano Jurisdiccional ordene la designación o cuando lo solicite el interesado.

La designación de oficio dará lugar a la percepción de derechos, si bien el colegiado estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia, salvo que su representado le habilite de los fondos suficientes.

La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los procuradores adscritos a este servicio. A este efecto, el Colegio adoptará las mismas fórmulas que para el servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, garantizando con ello que quede provisto del número de profesionales necesarios para su adecuado funcionamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

De la organización y gobierno del Colegio

Artículo 45. Órganos de Gobierno.

El Colegio de Procuradores de Córdoba será regido por el Decano, por la Junta de Gobierno y por la Junta General.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Sección Primera. Composición y requisitos exigidos

Artículo 46. Composición.

La Junta de Gobierno es un órgano colegiado, encargado de regir la administración y dirección del Colegio.

La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

1. Un Decano-Presidente.
2. Un Vicedecano.
3. Un Secretario.
4. Un Vicesecretario.
5. Un Tesorero.
6. Siete Vocales.

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán honoríficos y gratuitos y su duración será de cuatro años.

Agotado el período de mandato podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

Artículo 47. Requisitos para ser candidatos.

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable ser colegiado ejerciente y llevar, al menos, cinco años de ejercicio en el Colegio Provincial de Córdoba, excepto para el Decano-Presidente, que deberá de llevar diez años; en ambos casos ininterrumpidamente. Para desempeñar cargo en la Junta de Gobierno será condición indispensable no haber sufrido corrección disciplinaria alguna, salvo que hubiera obtenido su rehabilitación.

Artículo 48. Cese en cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno, podrán cesar en los cargos las causas siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.

3. Expiración del plazo para los que fueron elegidos o designados.
4. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
5. Aprobación de una moción de censura.
6. Denegación de la cuestión de confianza que se plantee.
7. Ausencia inicial o pérdida sobrevinida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

Artículo 49. Vacantes en la Junta de Gobierno.

En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea expiración del plazo para el que fueron elegidos, éstos serán cubiertos interinamente por los restantes miembros de la misma, conforme al orden establecido en el artículo 48 de estos Estatutos y del modo que la misma Junta de Gobierno determine.

Artículo 50. Junta Provisional.

Si quedara vacante más de la mitad de la Junta de Gobierno, por cualquier causa, el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones para cubrir las vacantes dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y no podrán tomar acuerdos salvo que tengan carácter urgente e inaplazable.

Artículo 51. Convocatoria de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes, previa convocatoria del Decano-Presidente, con al menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión, salvo que por razones de urgencia justifiquen una menor antelación.

En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora de celebración así como el Orden del Día.

Serán válidas las reuniones de la Junta de Gobierno a las que, aun sin haber sido convocadas en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

En el supuesto de que el Decano no convoque Junta de Gobierno, ésta podrá ser convocada por la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y de los asuntos a tratar.

Artículo 52. Quórum y adopción de acuerdos.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano y el Secretario o quienes le sustituyan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y se recogerán en un acta, en caso de empate decidirá el voto del Decano-Presidente, por su carácter dirimente.

Sección Segunda. Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 53. Atribuciones.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.
2. Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio y baja de los colegiados, y la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro colegial de sociedades. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

3. Vigilar para que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los Tribunales, con sus compañeros Procuradores y con sus clientes, asegurándose que en el desempeño de sus funciones despliegan la necesaria diligencia y celo profesional.

4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.

5. Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación del los Turnos de Oficio y Justicia Gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.

6. Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, que no podrá exceder en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, y las cuotas ordinarias que se deban satisfacer para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como su aumento o disminución. Tendrá también facultad para proponer el establecimiento de cuotas extraordinarias.

7. Recaudar el importe de las cuotas y de las derramas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como los demás recursos económicos del Colegio previstos en este Estatuto, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la Corporación.

8. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

9. Convocar Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados, en la forma establecida en el presente Estatuto.

10. Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto, acordando al efecto, la apertura del oportuno expediente e imponiendo sanciones si así procediera.

11. Redactar o modificar los Estatutos y Reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos, en su caso, al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores para informe, al Consejo General de Procuradores para control de legalidad conforme al Estatuto General y a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía, para su control de legalidad y aprobación definitiva.

12. Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al Procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente en los términos establecidos por la Ley de Competencia Desleal.

13. Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

14. Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

15. Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de estos, a propuesta del Tesorero, dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.

16. Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.

17. En orden al personal del Colegio, nombrar y despedir, conforme a la legislación laboral, a los empleados del mismo, debiendo cubrirse las plazas por concurso, cuyo pliego de bases será confeccionado por la propia Junta.

18. Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
19. Resolver las reclamaciones que se hicieran al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.
20. Mantener con las Autoridades, Corporaciones y Entidades oficiales, la comunicación y relaciones necesarias en beneficio de la Corporación.
21. Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.
22. Organizar el servicio de notificaciones y traslado de copias al que se refiere la legislación vigente.
23. Desempeñar las funciones que le atribuyen a los Colegios la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
24. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
25. Confeccionar el presupuesto anual de ingresos y gastos del año siguiente, para su aprobación en Junta General, así como la Memoria Anual.
26. Velar por el cumplimiento de las partidas presupuestarias aprobadas por la Junta General.
27. Atender y resolver las quejas que le remita el servicio de atención a los consumidores y usuarios.
28. Crear las Comisiones que fueran necesarias y hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros que compongan las mismas.
29. Cuidar que se celebre oportunamente la fiesta anual en honor de la Santísima Virgen de los Dolores, Patrona del Colegio.
30. Cesar como miembro de la Junta de Gobierno a aquél quien a juicio de la mayoría de la misma no cumpla con las obligaciones que le sean exigibles por su propio cargo.
31. Y cuantas otras establezcan las Leyes, el presente Estatuto y los del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

Artículo 54. Obligatoriedad de los acuerdos.

Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa y sin perjuicio de los recursos legalmente establecidos.

Artículo 55. Libros de Actas.

Se llevarán dos libros de actas donde constarán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno. Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano-Presidente y por el Secretario o por quienes hubieran desempeñado las funciones de tales.

Sección Tercera. De la elección de la Junta de Gobierno

Artículo 56. Elección de la Junta de Gobierno.

1. Los candidatos a Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de entre los colegiados ejercientes en la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, según proceda, cada cuatro años. Los aspirantes a dichos cargos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 49.

2. Los candidatos a los distintos cargos de la Junta podrán presentar las candidaturas que consideren convenientes. Éstas podrán ser completas o parciales a los distintos cargos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la presentación de candidaturas individuales de colegiados para cada cargo en particular. Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

3. Las listas serán siempre abiertas, pudiéndose votar a colegiados de diferentes candidaturas. Dichas candidaturas deberán obrar en la Secretaría del Colegio al menos con veinte días de antelación a la celebración de las elecciones.

Artículo 57. Procedimiento electoral.

1. Las Elecciones serán convocadas por el Decano, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo obrar la convocatoria en poder de los electores, al menos con treinta días hábiles de antelación a su celebración.

La convocatoria deberá contener:

- a) El lugar, día y franja horaria en que tendrán lugar las elecciones.
- b) Los cargos a elegir.
- c) La fecha límite de presentación de candidaturas.
- d) Los componentes de la Mesa Electoral y fechas en que quedará constituida y de cese.

2. La mesa electoral:

a) Estará compuesta por un Presidente, un Secretario y dos vocales, que se elegirán de entre los colegiados ejercientes.

b) La nombrará la Junta de Gobierno en la misma sesión que acuerde la convocatoria de elecciones, pudiéndose nombrar sustitutos para el caso de que por causa justificada alguno de sus componentes no pudiera desempeñarlo.

c) Quedará constituida al día siguiente al que acabe el plazo de presentación de candidaturas, y se disolverá una vez celebradas las elecciones.

d) Contra la admisión de candidaturas, proclamación de candidatos electos, así como contra cualquier otra cuestión que afecte a la regularidad del proceso electoral, cualquier colegiado podrá formular reclamación ante la mesa electoral en el plazo de tres días.

e) Resolverá las reclamaciones mediante resolución motivada en el plazo de tres días, contra dicha resolución sólo cabrá Recurso Contencioso-Administrativo.

f) La interposición de reclamación ante la mesa electoral carecerá de efectos suspensivos.

Artículo 58. Voto por correo.

Los colegiados podrán emitir su voto por correo en caso de ausencia en el día señalado para la votación, de acuerdo con lo siguientes requisitos:

1. Deberá interesarse en la Secretaría del Colegio el voto por correo.
2. Se le facilitará una papeleta de voto oficial, así como el oportuno sobre.
3. El voto se introducirá en dicho sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que se incluirá una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
4. Se rellenará sin enmiendas. Si tuviera alguna, se considerará voto nulo.
5. Deberá remitirse dicho voto con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea, a la Secretaría del Colegio, haciendo constar junto con las señas: «Para la mesa electoral».
6. El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre, se entregará a la Mesa Electoral el día de la votación.
7. No serán válidos los votos presentados fuera de plazo.
8. Si llegado el día de las elecciones se realiza voto presencial, éste anulará al voto remitido por correo.

Artículo 59. Comienzo de la votación.

1. Constituida la Mesa comenzará la elección, anunciándola el Presidente con la fórmula: «Se da comienzo a la votación».

2. La votación será personal y secreta, por medio de la papeleta a tal fin realizada por la Junta de Gobierno. Conforme se vayan entregando las papeletas, se irán depositando en la urna cerrada cuya llave tendrá el Presidente en su poder.

3. El Presidente anunciará en alta voz el nombre y apellidos del votante. El Secretario señalará en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y los otros dos vocales los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

4. Cuando hayan votado todos los presentes, votarán los miembros que forman la Mesa y seguidamente se dará por terminada la votación con ésta fórmula: «Queda concluida la votación».

Artículo 60. Escrutinio y su resultado.

A) Escrutinio.

1. Terminada la votación, se introducirá en la urna el voto por correo, y se procederá seguidamente al escrutinio, sacando el Presidente una a una las papeletas de la urna, las que leerá en voz alta, tomando la oportuna anotación el Secretario y los dos vocales.

2. Los empates en esta elección se decidirán a favor de los colegiados más antiguos, y si se mantuviera el empate, se decidirá a favor del de mayor edad.

3. Los colegiados que hayan votado podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

B) Resultado del escrutinio.

Terminado el escrutinio y anunciado el resultado se anotará en el Acta de Junta, que firmarán los componentes de la Mesa. La Mesa declarará elegidos, para formar la Junta de Gobierno, a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos para los respectivos cargos de la misma. Así, terminado el proceso electoral, se disolverá la mesa electoral y se dará por terminada la Junta General por el Decano-Presidente.

Artículo 61. Toma de posesión.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en la misma Junta de su elección, previo juramento o promesa de cumplir legalmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, cesando los sustituidos.

Artículo 62. Comunicación.

Una vez constituida la Junta de Gobierno y en el plazo de cinco días desde su constitución, deberá comunicar ésta al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, al Consejo Andaluz Colegios de Procuradores y demás Autoridades Judiciales y Administrativas.

CAPÍTULO III

El Decano-Presidente

Artículo 63. El Decano-Presidente.

El Decano es el Presidente del Colegio y de la Junta de Gobierno, y como tal se le debe consideración y respeto.

Tendrá todas las atribuciones, facultades y misiones concretas que vienen recogidas en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, en el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y las que se le reconozcan en el presente Estatuto.

Preside el Colegio, las Juntas de Gobierno, las Juntas Generales y los órganos colegiales. Ejerce la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas la que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

Es miembro del Consejo Andaluz y del Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

Artículo 64. Atribuciones del Decano-Presidente.

Al Decano le corresponde en general, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de hermandad, compañerismo y respeto, tutelar los derechos del Colegio y de sus miembros y mantener la dignidad de la profesión.

En particular:

1. Convocar y presidir todas las Juntas y comisiones.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General.
3. Dirigir los debates y discusiones, haciendo que se desarrollen con el orden y respeto debidos.
4. Abrir, cerrar y suspender las sesiones.
5. Ejercer el voto de calidad en caso de empate.
6. Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de las Juntas de Gobierno y General.
7. Representar al Colegio ante las Autoridades y Tribunales y autorizar informes y comunicaciones que hayan de cursarse.
8. Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los colegiados y por el decoro de la corporación, quedando facultado para ordenar, en su caso, la incoación del oportuno expediente, sobre el que resolverá la Junta de Gobierno.
9. Nombrar, de entre los colegiados, las comisiones que sean necesarias para el buen desempeño de los asuntos que interesen al mismo o que le competan.
10. Visar los libramientos, cargos y certificaciones, que se expidan por Secretaría y Tesorería.
11. Suspender y nombrar interinamente los empleados del Colegio dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno.

El Decano tiene el deber de asistir habitualmente a la sede colegial a fin de atender las funciones que le vienen atribuidas en este artículo.

CAPÍTULO IV

Del Vicedecano

Artículo 65. Función del Vicedecano.

Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano-Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento y evacuar los informes que se le confieren. Además desempeñará cuantas funciones le sean encomendadas por el Decano.

CAPÍTULO V

Del Secretario

Artículo 66. Funciones del Secretario.

Corresponde al Secretario:

1. Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren, extender y autorizar su Actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en la misma deban tratarse.
2. Asumir la jefatura del personal administrativo señalando las funciones a realizar por cada uno de ellos, así como la dirección y control de los asuntos administrativos del Colegio.
3. Llevar los libros de Actas y acuerdos en los que consten las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados y la correspondencia del Colegio. Llevar el Libro

de Licencias, donde se anotarán las que los colegiados obtengan según lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

4. Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano-Presidente, de la Junta de Gobierno o de la General.

5. Autorizar con el Decano-Presidente y Tesorero todos los cargos y libramientos, por movimientos de los fondos del Colegio, tomando al hacerlo la oportuna anotación en sus libros.

6. Llevar un registro de los colegiados y otro de los títulos expedidos a favor de cada uno, en el que se copiarán éstos.

7. Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista de los colegiados, cuidando de que a cada uno de ellos se le entregue un ejemplar, así como a las corporaciones, autoridades y personas a quien deba hacerse.

8. Llevar el turno de los negocios que, para repartimiento, se le pasen, anotándolos en los libros que crea necesarios.

9. Formar, para cada colegiado y asunto, un expediente, al que se unirán oportunamente todos los antecedentes y documentos que le sean pertinentes.

10. Acompañar al Decano-Presidente o a quién lo sustituya siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía.

11. Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

CAPÍTULO VI

Del Vicesecretario

Artículo 67. Funciones del Vicesecretario.

Corresponde al Vicesecretario:

1. Sustituir al Secretario en sus trabajos en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

2. Custodiar el archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.

3. Conservar en legajos y buen orden los expedientes en curso y conclusos y demás documentos que se archiven.

4. Cuidar los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo y fichero de los mismos, así como proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de ejemplares de utilidad para el Colegio, debiendo tener un conocimiento actualizado de las nuevas publicaciones.

5. Recopilar las disposiciones Legislativas y Estatutarias que afecten al ejercicio de la Profesión, así como las emanadas del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y del Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

6. Mantener actualizadas las aplicaciones informáticas.

7. Confeccionar y actualizar la Agenda del Colegio cada año.

8. Desempeñar las funciones encomendadas por el Decano y por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII

Del Tesorero

Artículo 68. El Tesorero.

El Tesorero es el Colegiado a quién la Corporación confía la administración de los fondos de la misma. En sus funciones propondrá y gestionará cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos; éstos deberán estar depositados en el establecimiento que designe la Junta de Gobierno y cuando sea necesario retirar

todo o parte de ellos, lo efectuará el Tesorero mediante la presentación y entrega de certificación del acuerdo en que así se disponga, la cual se expedirá por el Secretario e irá visada por el Decano-Presidente.

El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud del libramiento expedido por Secretaría, visado por el Decano-Presidente.

Corresponde al Tesorero controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.

Artículo 69. Atribuciones del Tesorero.

Son atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Colegio.
2. Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deban ingresar como fondos de la Corporación.
3. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de las morosidades que observe en los pagos.
4. Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez que hayan sido debidamente intervenidos.
5. Autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.
6. Dar cuenta a la Junta de Gobierno, trimestralmente, del estado de fondos.
7. Formar y entregar el balance de ingresos y gastos de cada ejercicio económico que deberá rendir en la primera Junta General de cada año y la de presupuestos en la última.
8. A los quince días de cesar de su cargo deberán rendir cuentas justificadas de su gestión, dando cuenta al Decano-Presidente, para que informe a la Junta de Gobierno.
9. La elaboración de una memoria anual cuyo contenido se ajustara al art. 11 de la Ley 2/1974 de febrero, de Colegios Profesionales.

CAPÍTULO VIII

De los Vocales

Artículo 70. Facultades de los Vocales.

Los Vocales participarán en todas las comisiones que se creen y emitirán los informes que les soliciten el Decano-Presidente, la Junta de Gobierno o la Junta General.

Al Vocal Primero corresponde sustituir al Decano-Presidente y Vicedecano, sucesivamente, en los casos de enfermedad, ausencia o fallecimiento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

El Vocal Segundo sustituirá al Secretario, Vicesecretario y Tesorero, respectivamente, en los mismos casos previstos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX

De las Juntas Generales

Sección Primera. Clases y atribuciones

Artículo 71. Junta General. Clases.

El Colegio habrá de regirse por sus Estatutos y por la voluntad de sus colegiados expresada reglamentariamente en la Junta General en forma de acuerdo

La Junta General es el Órgano Supremo del Colegio y es soberana en sus decisiones. Podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Asistirán a la Junta General y tendrán derecho a voto todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

Artículo 72. Atribuciones de la Junta General.

La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir los miembros de la Junta de Gobierno y su Decano, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.
- b) Aprobar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio.
- d) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos.
- e) Aprobar la modificación de la cuota colegial.
- f) Aprobar la modificación del sistema de financiación.
- g) Aprobar los gastos extraordinarios acordados por la Junta de Gobierno.
- h) Aprobar y reformar los presentes Estatutos.
- i) Aprobar cualquier resolución de interés general para el Colegio, aprobada por la Junta de Gobierno.
- j) Controlar la gestión del Decano y de la Junta de Gobierno.
- k) Conocer y sancionar La Memoria Anual del Colegio.
- l) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

Artículo 73. Forma y convocatoria.

Serán Juntas Generales las celebradas por el Colegio, previa convocatoria realizada por la Junta de Gobierno, bajo la presidencia del Decano o quien legalmente le sustituya.

La presidencia corresponde al Decano, quien dirigirá el desarrollo de los debates, cuidará del cumplimiento del Orden del día, establecerá el turno de intervenciones, concediendo y retirando el uso de la palabra y acordará sobre el sistema de votación que haya de seguirse en cada punto.

Actuará de Secretario el que ostente el cargo en la Junta de Gobierno.

La convocatoria se llevará a efecto en la página web del Colegio y por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado, suscrita por el Secretario y en la que se expresará el orden del día de la misma, el lugar de celebración, que será en la sede del Colegio, o en cualquier otro lugar si no se dispusiere del espacio necesario para la celebración, acuerdo éste que será adoptado por la Junta de Gobierno, la fecha y la hora en que deba celebrarse en primera y en segunda convocatoria y los puntos a tratar.

Dicha comunicación se cursará con, al menos, treinta días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta General.

Artículo 74. Tiempo de celebración.

Se celebrará Junta General Ordinaria dos veces al año, que serán convocadas con, al menos, treinta días de antelación a la fecha de celebración.

La primera Junta General se celebrará en el primer trimestre de cada año y en su Orden del día, se hará constar necesariamente el Balance o Cuenta General de ingresos y gastos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

La segunda Junta General se celebrará el último trimestre de cada año y en su Orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

Si reunida la Junta General no pudiera tratarse en una sola sesión los asuntos que consten en el Orden del día, por falta de tiempo o por cualquier otro motivo, la Junta de

Gobierno podrá acordar la suspensión de la misma, sin perjuicio de proceder a señalar nuevamente su continuación.

Artículo 75. Quórum y adopción de acuerdos.

Para que quede válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesario que se encuentren presentes el cincuenta por ciento de los colegiados con derecho a voto.

En segunda convocatoria, la Junta General quedará válidamente constituida con cualquiera de los colegiados que se encuentren presentes.

La Junta General no podrá adoptar ningún acuerdo que sea contrario a los Estatutos o que lo modifiquen, salvo que en la convocatoria se hubiese previsto tal caso.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de asistentes. Los colegiados podrán delegar su voto en cualquier otro colegiado que lo represente, lo que se deberá acreditar documentalmente al constituirse la Asamblea. Cada colegiado podrá aceptar un máximo de tres delegaciones de voto.

No obstante, cuando el acuerdo se adopte para tratar sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles o cualquier otra materia que afecte al patrimonio del Colegio y demás asuntos que así establezca el presente Estatuto, se exigirá el requisito de una mayoría cualificada de los dos tercios de los votos emitidos.

En caso de empate, decidirá el voto de calidad que corresponde al Decano.

Los acuerdos adoptados por la Junta General, serán de obligado cumplimiento para todos los colegiados, una vez que le acta haya sido levantada por el Secretario y autenticada por el Decano, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan interponerse, de acuerdo con el presente Estatuto y con las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo.

Artículo 76. Propositiones de los Colegiados.

Los colegiados podrán presentar, también, hasta cinco días antes de la Junta, las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado de proposiciones. Éstas deberán aparecer suscritas al menos por diez Colegiados.

Artículo 77. Junta General Extraordinaria.

Podrá celebrarse Junta General Extraordinaria en cualquier tiempo, para tratar los asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

La celebración de la misma habrá de ser acordada por la Junta de Gobierno y en el Orden del día se hará constar el lugar, la fecha y hora de celebración, en primera y en segunda convocatoria, y los puntos a tratar.

Sección Segunda. Del Orden de discusión en las Juntas Generales y votación. Voto de censura

Artículo 78. Presidencia de la Junta General.

Las Juntas Generales serán presididas por el Decano-Presidente o por la persona que le sustituya en ese momento.

Artículo 79. Del orden de discusión y votación en las Juntas Generales.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario o quien le sustituya dará lectura al acta anterior. Los colegiados podrán hacer las observaciones que crean oportunas al contenido del acta, concediéndose la palabra sólo a estos efectos. Inmediatamente será sometida a votación la aprobación de la misma. El acuerdo será válido cuando sea aprobada por mayoría de votos.

Se someterán a discusión los puntos que consten en el Orden del día, para su aprobación en su caso.

El Secretario antes de votarse una proposición, caso de no constar escrita, la redactará a fin de que conste claramente el contenido objeto de la votación.

Todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, tendrá derecho a voz y voto. El voto de los ejercientes tendrá valor doble respecto del de los no ejercientes.

El voto emitido por la mayoría de los colegiados asistentes, formará acuerdo, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Las cuestiones que consten en el Orden del día tendrán preferencia sobre todas las demás. Excepcionalmente, y sólo cuando por la importancia de los asuntos a tratar en la convocatoria, y así lo aconsejen las circunstancias, podrá ser alterada la discusión y votación de los puntos señalados en el orden del día, si lo solicitasen la mayoría de los colegiados presentes y así lo acordase el Presidente de la Mesa.

Los acuerdos legalmente adoptados en las Juntas Generales son de obligado cumplimiento para todos los colegiados.

Los colegiados intervendrán por orden sin ser interrumpidos, salvo que sean llamados al orden por el Presidente, y mantendrán el respeto debido tanto a la Junta de Gobierno como al resto de los colegiados, pudiendo ser corregidos por el Presidente y expulsados de la Junta, caso de persistir en su comportamiento.

Los colegiados podrán pedir la palabra por alusiones personales y será concedida una vez discutida la cuestión y antes de someterse a votación.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo tengan por conveniente.

Las enmiendas serán discutidas por orden y votadas, considerándose suficientemente debatidas una vez consumidos los turnos o cuando nadie haga uso de la palabra.

Artículo 80. Voto de censura.

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá sustanciarse en Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

La solicitud de esta convocatoria de Junta General Extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados, expresando y motivando con claridad las razones en que se funde.

Habrà de celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, no pudiéndose debatir otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Para que sea válida la constitución de la Junta General Extraordinaria, habrá de asistir la mitad del censo colegial con derecho a voto, siendo este voto personal e indelegable y secreto.

Para que prospere la moción de censura, será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Hasta transcurrido un año no podrá plantearse otra moción de censura.

Artículo 81. Procedimiento.

La solicitud de convocatoria de Junta General Extraordinaria para el voto de censura, se presentará ante la Junta de Gobierno, la cual acordará su convocatoria.

La Junta General en que deba ser debatida será presidida por el Decano, salvo que la moción presentada lo sea contra quien ostente dicho cargo, en cuyo supuesto ocupará la presidencia el colegiado ejerciente más antiguo en el ejercicio de la profesión de los asistentes. Como secretario actuará el de menor antigüedad de los asistentes a dicha convocatoria, si la moción va dirigida contra la persona que ostente el cargo de Secretario del Colegio; en los otros supuestos, actuará siempre éste.

Constituida la Mesa, el Presidente dará lectura a la solicitud de convocatoria de esa Junta Extraordinaria con las razones expresadas que motiven la moción de censura.

Acto seguido, se establecerá un turno de intervenciones, moderadas por el presidente, concediéndose la palabra, en primer lugar, al portavoz de los firmantes de la solicitud de voto de censura, quien explicará las razones de la moción por tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se dará el uso de la palabra, por igual tiempo, al censurado si se tratase de un solo miembro de la Junta de Gobierno, o al portavoz de todos ello si fuere la Junta de Gobierno completa o varios de sus miembros. Efectuadas que sean las intervenciones, si a juicio del moderador se considera la moción suficientemente debatida, se pasará directamente a la votación.

La votación se llevará a cabo mediante papeletas, que serán depositadas en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el presidente de la Mesa procederá al escrutinio de los votos, proclamando seguidamente el resultado obtenido.

Si prosperase la moción de censura, los colegiados afectados cesarán de inmediato en sus cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Estatuto.

CAPÍTULO X

De los Delegados de las Demarcaciones Territoriales

Artículo 82. De los delegados de las demarcaciones territoriales.

Los Delegados ostentarán la representación colegial delegada de la Junta de Gobierno del Colegio en el ámbito de sus respectivas demarcaciones, que serán las que correspondan a Aguilar de la Frontera, Baena, Cabra, Lucena, Montilla, Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba y Puente Genil.

Serán elegidos de entre los que tengan despacho profesional en dicha Demarcación Territorial y nombrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 83. Requisitos para ostentar el cargo de delegado.

Son requisitos para ostentar el cargo de Delegado:

1. Cumplir como colegiado con todas las obligaciones que determinen los Estatutos que rigen la profesión de procurador.
2. No haber sido sancionado disciplinariamente por la Junta de Gobierno.
3. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y demás obligaciones establecidas en los Estatutos.

Artículo 84. Atribuciones y competencias de los delegados.

Los Delegados dentro del ámbito de sus respectivas demarcaciones ostentarán las siguientes facultades:

1. Prestar asistencia y colaboración a la Junta de gobierno cuando para ello sea requerido y ejercer las facultades delegadas por la misma.
2. Velar por el prestigio y la dignidad de la profesión, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas conductas que atenten contra la misma.
3. Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, informando a la Junta de Gobierno de cualquier violación de la que tengan conocimiento.
4. Solicitar formalmente a la Junta de Gobierno cuanta información sea requerida por los colegiados.
5. Trasladar a la Junta de Gobierno los asuntos de interés de la Delegación y en especial todas las cuestiones planteadas por los colegiados como consecuencia de su actividad profesional, ya sea con las Autoridades Judiciales o entre los propios colegiados.
6. Trasladar a la Junta de Gobierno aquellos actos de intrusismo de los que tenga conocimiento y que constituya un ejercicio irregular de la profesión.

7. Solicitar a la Junta de Gobierno, a propuesta de los colegiados, la intervención de la misma ante las Autoridades Judiciales o Administrativas, cuando las circunstancias lo requieran.

8. Y, en general, todas aquellas cuestiones que le sean encomendadas por el Decano y por la Junta de gobierno, las cuales ejercerá de forma no exclusiva ni excluyente y siempre dentro del ámbito de su demarcación.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil y penal

Artículo 85. Responsabilidad penal.

Los Procuradores están sujetos a responsabilidad penal por las conductas punibles y los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 86. Responsabilidad civil.

Los Procuradores en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil, cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de las personas o entidades cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 87. Firma al solo efecto de representación.

Cuando el Procurador estime necesario salvar su responsabilidad en atención a los términos utilizados por el Letrado director del procedimiento, en el documento firmado por éste podrá anteponer a su firma la expresión: «al sólo efecto de representación».

CAPÍTULO II

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 88. Responsabilidad disciplinaria.

Con independencia de la responsabilidad civil y penal, los Procuradores, en el ejercicio de su actividad profesional, quedarán sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes profesionales o corporativos.

Los acuerdos para imponer una sanción disciplinaria se tomarán por mayoría simple de los miembros de la Junta de gobierno legalmente constituida, con el voto de calidad del Decano-Presidente en caso de empate.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma.

Las sanciones y correcciones disciplinarias, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal de cada colegiado y se dará cuenta al Consejo General de Procuradores, al Consejo Andaluz y al Colegio que corresponda. Y surtirá efecto en todo el territorio nacional.

Artículo 89. Potestad disciplinaria.

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria, previa formación de expediente disciplinario, sobre todos los Procuradores que ejerzan en el territorio del Colegio de Córdoba en los siguientes casos:

a) Vulneración de los preceptos contenidos en este Estatuto, en el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores o en el Estatuto del Consejo General.

b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

Los miembros de la Junta de Gobierno están sujetos durante su mandato a la responsabilidad disciplinaria por los actos u omisiones cometidos, correspondiendo al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores ejercer la potestad disciplinaria sobre los mismos.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Artículo 90. Clases infracciones.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

Artículo 91. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Las infracciones de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en el presente Estatuto, en el General y en el Autonómico.
- b) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso en cualquier grado de participación.
- c) Los actos que atenten gravemente contra la dignidad y el honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España o del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional, cuando se produzcan de forma reiterada y utilizando para su difusión medios de comunicación.
- d) La cooperación o consentimiento de que el mandante a quien ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al Procurador y abonados por terceros.
- e) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura, siempre que del mismo resulte un perjuicio grave para la persona que haya concertado la actuación profesional.
- f) No acudir a los órganos jurisdiccionales, ni atender los servicios comunes de notificaciones reiteradamente y sin causa justificada.
- g) La vulneración del secreto profesional.
- h) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- i) El incumplimiento de la prohibición establecida en el art. 8 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que establece el período de reflexión en garantía de los derechos de las víctimas.
- j) La comisión de al menos dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 92. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o del acuerdo adoptado por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de su obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General o Autonómico.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando haya sido declarada en los términos establecidos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

e) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

f) Los actos ilícitos que impidan u oculten el normal funcionamiento del Colegio y de los Consejos.

g) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que dicha conducta en que consista revista especial gravedad.

h) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c), y e) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser consideradas como muy graves.

i) La comisión de al menos cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

Artículo 93. Infracciones leves.

Son infracciones Leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General y Autonómicos en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Artículo 94. Clases de sanciones disciplinarias.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 a 1.500 euros.

d) Suspensión del ejercicio de la Procura.

e) Expulsión del Colegio.

Artículo 95. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para los apartados c), d) e), f), h), e i) del artículo 93, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses sin exceder de dos años.

b) Para los apartados a), b), g), y j) del artículo 93, expulsión del colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 a 1500 euros.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 96. Expediente disciplinario.

Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, en virtud de denuncia o bien de oficio, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en Reglamento Disciplinario del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y demás legislación concordante, sin perjuicio de las contenidas en este Estatuto.

La instrucción del expediente será tramitada por la Comisión Deontológica, no pudiendo recaer la designación de Instructor en ningún miembro de la Junta de Gobierno.

La Comisión Deontológica estará compuesta, al menos, por cuatro miembros: un Presidente, un Secretario y dos colegiados más. El Presidente y el Secretario deberán tener un mínimo de diez años de colegiación; los otros dos componentes, deberán llevar un mínimo de dos años de colegiación. Todos los miembros de la Comisión serán designados por la Junta de Gobierno.

Todos los miembros de esta Comisión tendrán la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y decisiones que se tomen en la misma.

Con carácter previo a la incoación del expediente disciplinario, la Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de información previa, con el fin de obtener la información necesaria y suficiente y así depurar los hechos, todo ello con la finalidad de determinar la procedencia o no de la incoación del referido expediente.

El expediente, al que tendrá acceso el interesado en cualquier momento, comenzará con el nombramiento de un instructor designado entre los miembros que componen la Comisión Deontológica, quien redactará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al colegiado a los efectos de que tenga oportunidad de realizar las alegaciones en su descargo que considere oportunas, así como proponer y practicar prueba.

Seguidamente se dictará por el instructor una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que estime oportunas.

La Comisión elevará a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución, junto con los documentos, alegaciones e informes que obren en el expediente, a fin de que ésta adopte la resolución que proceda, la que será notificada a los interesados con indicación de los recursos y plazos que procedan.

El plazo de caducidad del procedimiento sancionador por inactividad de la Comisión instructora será de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común vigente.

Artículo 97. Sanción de suspensión y de expulsión.

Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta Junta deberán de asistir obligatoriamente todos sus componentes, si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de quórum, no constituirá vicio o defecto la ausencia justificada de alguno o algunos de sus componentes.

Artículo 98. Medidas cautelares.

La Junta de Gobierno podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar en el ejercicio profesional del Procurador frente al que se siga procedimiento sancionador.

Artículo 99. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes las resoluciones que impongan sanciones, se ejecutaran y podrán ser hechas públicas en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las sanciones que consistan en suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, para que este las traslade a los Consejos Autonómicos y los demás Colegios de Procuradores, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Artículo 100. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el expediente disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en un Colegio.

Artículo 101. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si a los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 102. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 103. Anotación de las sanciones. Cancelación.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:

1. Seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa.
2. Un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses.
3. Tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses.
4. Cinco años en caso de sanción de expulsión.

Artículo 104. Rehabilitación.

El plazo de cancelación se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo anterior, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados. La rehabilitación se realizará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno y se comunicará al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS COLEGIALES Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 105. Ejecución de acuerdos.

Todos los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno y de las Juntas Generales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

Artículo 106. Nulidad y anulación de actos.

Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales, serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 107. Recursos administrativos.

Las personas con interés legítimo podrán formular recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Procuradores de los Tribunales, contra los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno y por la Junta General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o notificación.

Este recurso, que deberá estar motivado y fundamentado, se presentará en el propio Colegio o en el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores. En el supuesto de haber sido presentado en el Colegio, este, dentro del plazo de diez días, lo elevará al Consejo Andaluz, juntamente con el expediente relativo al acta o acuerdo impugnado y el informe que proceda según la Junta de Gobierno. La misma documentación y en el mismo plazo, será remitida para el caso de haberse presentado el recurso en el Consejo, una vez haya sido requerido el Colegio.

El Consejo Andaluz tendrá que resolver conforme a sus Estatuto.

Artículo 108. Especialidades en materia de recursos.

En materia de recursos administrativos, se observarán las siguientes especialidades:

1. La Junta de Gobierno estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos adoptados por la Junta General, en la forma y plazo que determine la legislación administrativa vigente.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo Andaluz podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 109. Revisión jurisdiccional.

Las resoluciones que resuelvan los recursos interpuestos frente a los actos emanados de la Junta de Gobierno y de las Juntas Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 110. Cómputo de plazos y legislación aplicable.

Los plazos de este Estatuto expresado en días, se entenderán referidos a días hábiles, excepto los relativos al procedimiento electoral que se entenderán días naturales.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantas resoluciones supongan el ejercicio de potestades administrativas, teniendo en todo caso carácter supletorio en todo lo no previsto en este Estatuto.

TÍTULO OCTAVO**DE LA SEGREGACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO****Artículo 111. Procedimiento de segregación del Colegio.**

Cuando los colegiados de un Partido o Demarcación Judicial, en número no inferior a los dos tercios de sus componentes, soliciten segregarse del Colegio de Córdoba y formar un Colegio propio, deberán instar de la Junta de Gobierno la convocatoria de una Junta General Extraordinaria destinada al efecto. Dicha Junta deberá celebrarse en un plazo no inferior a treinta días. Será necesario para su válida constitución el quórum de dos tercios de los colegiados y el acuerdo se aprobará por mayoría simple de los asistentes.

El acuerdo de segregación se remitirá para informe al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y al Consejo General de Procuradores para informe, con posterior remisión a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 112. Procedimiento de fusión con otro Colegio.

Para que pueda llevarse a cabo la fusión del Colegio de Procuradores de Córdoba, con otro Colegio de la misma profesión, será necesario que lo sea a propuesta de la Junta de Gobierno, mediante la ratificación del acuerdo por la Junta General Extraordinaria convocada al efecto con ese único punto del orden del día y con los mismos requisitos, tanto de quórum, como de mayoría de votos que los exigidos para la segregación. La fusión requerirá el acuerdo favorable del otro Colegio, en las condiciones fijadas en su propio Estatuto.

Una vez obtenido los acuerdos por ambos Colegios, se elevarán al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y al Consejo General de Procuradores para que, previo informe, sea remitido a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía para el trámite de aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la misma.

Artículo 113. Procedimiento de disolución del Colegio y régimen de liquidación.

El Colegio de Procuradores de Córdoba solo podrá disolverse cuando se den los siguientes supuestos:

1. Pérdida del objeto y fines del Colegio.
2. Imperativo legal.

El procedimiento se iniciará a propuesta de la Junta de Gobierno, en Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto, siendo necesario para su válida constitución el quórum de dos tercios de los colegiados, y requiriendo la aprobación el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. Una vez adoptado el acuerdo de disolución será remitido al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y al Consejo General de Procuradores, para su informe y posterior remisión a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, para su definitiva aprobación.

Aprobada que sea la disolución se procederá a la liquidación del patrimonio del Colegio, a cuyo efecto se nombrará una comisión compuesta por tres liquidadores, elegidos por la Junta General Extraordinaria de entre los colegiados ejercientes hasta ese momento en el ámbito territorial del Colegio, con al menos diez años de ejercicio y que no se encuentren incurso en las causas del artículo 22 de este Estatuto o por un profesional externo con titulación de Economista-Auditor.

La comisión liquidadora llevará a cabo un balance del activo y del pasivo del Colegio el cual será sometido a la aprobación de la Junta General Extraordinaria, convocada al efecto en los treinta días siguientes a la presentación del balance.

Cuando se apruebe el balance, la comisión liquidadora procederá a la venta de los activos en cuantía suficiente para cubrir las deudas vencidas y pendientes de vencer, hasta la obtención del remanente susceptible de reparto.

El reparto del remanente, una vez saldadas todas las deudas del Colegio, se efectuará entre los colegiados proporcionalmente a los años de ejercicio profesional como ejercientes en el Colegio de Procuradores de Córdoba.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 114. Reforma del Estatuto.

Los colegiados que representen al menos el cincuenta por ciento del censo del Colegio, podrán solicitar la reforma del presente Estatuto, así como la Junta de Gobierno cuando la normativa legal obligue a su adaptación.

En el primero de los casos, la solicitud ha de ir dirigida a la Junta de Gobierno y en ella se hará constar la materia o materias que se pretendan reformar, así como el contenido del texto.

La Junta de Gobierno convocará Junta General Extraordinaria para la aprobación, en su caso, de la reforma del Estatuto, en el plazo de treinta días, debiéndose remitir copia a los colegiados del contenido del texto.

La Junta General Extraordinaria se entenderá válidamente constituida con sujeción a lo establecido en este Estatuto con carácter general, siendo necesaria la mayoría cualificada de los dos tercios de los votos emitidos para aprobar las modificaciones propuestas.

Una vez aprobado por la Junta General se remitirá al Consejo General de Procuradores de España, para su aprobación y para informe del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, finalizando así su fase corporativa y remitiéndose, posteriormente, a la Consejería de la Junta de Andalucía que corresponda, a efectos de su calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO DÉCIMO

PRINCIPIOS BÁSICOS DEL EJERCICIO DE LA PROCURA

Artículo 115. Funciones de la procura.

La Procura es una profesión libre, independiente y colegiada, que tiene como misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento.

Es también cometido de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencia le atribuyan las leyes sectoriales, procesales y orgánicas, en orden a la mejor Administración de Justicia, a la correcta sustanciación de los procesos, y a la eficaz ejecución de las sentencias, y demás resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales.

A través del ejercicio de la profesión, la Procura colabora con los órganos jurisdiccionales en la consecución de una justicia más ágil y eficaz.

Artículo 116. Retribución.

Los procuradores percibirán los derechos que correspondan por su ejercicio profesional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 117. Incompatibilidad.

El ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales, es incompatible con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos precisados en el art. 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 118. Libertad de aceptación y renuncia.

Los procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal de un asunto determinado, con la única excepción de la obligación de aceptar las designaciones colegiales para la prestación del servicio de representación jurídica gratuita y turno de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

El procurador también podrá renunciar, en cualquier fase del procedimiento, a la representación aceptada, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

Artículo 119. Firma al sólo efecto de representación.

Cuando un procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión "al sólo efecto de representación".

Artículo 120. Secreto profesional.

Es obligación del procurador guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con las partes intervinientes en el proceso, hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión o de su cargo colegial. Igualmente obliga a los procuradores asociados y al procurador colaborador de otro compañero.

Artículo 121. Comunicaciones comerciales.

El Código Deontológico podrá contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir al procurador ajustar su conducta, en materia de comunicaciones comerciales, a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, con finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

Artículo 122. Sujeción a la legislación de defensa de la competencia.

Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio, deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 123. Cese en la representación.

El procurador que cese en la representación, estará obligado a devolver a su cliente la documentación que obre en su poder, así como a facilitar al nuevo procurador, cuanta información le sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

Artículo 124. Sustitución.

Para la sustitución del procurador, bastará con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia los actos de juicio, actos de comunicación, comparencias, y demás actuaciones profesionales, no siendo necesario que el sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del sustituido, ni que el sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

Artículo 125. Libertad de elección y límites de las formas de ejercicio.

Los procuradores podrán ejercer su profesión individual o conjuntamente con otros profesionales de la procura, o de distinta profesión, siempre que no sean incompatibles legalmente.

Artículo 126. Del ejercicio profesional personal.

El ejercicio individual de la profesión de procurador, deberá ser personal, sin perjuicio de la sustitución entre procuradores, así como de la facultad de emplear Oficiales Habilitados, quienes podrán sustituirles en sus actuaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 127. Ejercicio profesional societario.

Tanto en el supuesto de ejercicio individual, como de ejercicio conjunto, se podrá actuar en forma societaria. El ejercicio profesional en forma societaria, habrá de regirse por lo dispuesto en las leyes, así como en este Estatuto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Colegio de Procuradores de Córdoba el desarrollo e interpretación de este Estatuto, así como velar por su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Exigencia del título profesional de Procurador de los Tribunales y dispensas.

1. El título profesional de Procurador de los Tribunales, que se erige en condición necesaria para el ingreso en el Colegio en el artículo 8.1.b) de este Estatuto, sólo es exigible desde la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y con las dispensas previstas en sus disposiciones adicionales octava y novena y en su disposición transitoria única.

2. Quienes no resulten afectados por la exigencia del título profesional de Procurador de los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán poseer el título oficial de Procurador de los Tribunales expedido por el Ministerio de Justicia para poder ingresar en el Colegio contemplado en el artículo 8.d) del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 8.1 del presente Estatuto.

Disposición transitoria segunda. Exigencia del título de Licenciado en Derecho.

1. La condición de Licenciado en Derecho recogida por el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la modificación efectuada por la misma por la disposición final primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, se entenderá exigible desde la entrada en vigor de esta última disposición, producida el día 28 de mayo de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final cuarta.

2. De acuerdo con la disposición transitoria segunda de aquella Ley, la exigencia del título de Licenciado en Derecho no afectará a las situaciones anteriores a su entrada en vigor, no siendo por tanto de aplicación, a quienes se encontraren amparados por la misma, la condición de ingreso al Colegio contenida en este Estatuto.

Disposición transitoria tercera. Colegiados no ejercientes.

Los procuradores que tuvieran la condición de no ejercientes con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, podrán seguir vinculados en tal condición al Colegio al que pertenecieran con los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos.

Todo ello sin perjuicio de la disposición adicional octava de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Disposición transitoria cuarta. Mandatos de cargos de gobierno del Colegio.

Los miembros de los actuales órganos de gobierno del Colegio permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado segundo.

Disposición transitoria quinta. Recursos.

Los recursos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor del Estatuto continuarán la misma de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su interposición.

Disposición transitoria sexta. Mantenimiento de vigencia de previsiones del anterior Estatuto.

Entre tanto no se apruebe el Reglamento de Régimen interior del Colegio en desarrollo del presente Estatuto, se mantendrán en vigor las previsiones del anterior Estatuto sobre competencias de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

Disposición transitoria séptima. Adecuación y desarrollos normativos.

1. La Junta General del Colegio adecuará la normativa reglamentaria interna de Colegio a las previsiones del presente Estatuto.

2. En tanto se proceda a dicha adaptación, la normativa interna del Colegio mantendrá su vigencia en cuanto no contradiga lo dispuesto en el presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía que declarara su conformidad a la legalidad, previa aprobación de legalidad del Consejo General de Procuradores de España y/o del Consejo Andaluz de Procuradores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de este Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba que fue aprobado en fecha de veinte de enero de dos mil nueve, publicado en el BOJA núm. 22, de fecha tres de febrero de dos mil nueve.